



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2220/2021 Y
SCM-JDC-2221/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: JESÚS ZAGAL
CALDERÓN Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA:
GRICELL HERNÁNDEZ VÁZQUEZ Y
OTRA PERSONA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTIZ¹

Ciudad de México, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridad responsable o Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución o Constitución federal	o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Berenice Jaimes Rodríguez.

² En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 319 fracción II inciso c) y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora, personas promoventes o actores	Jesús Zagal Calderón e Irineo Bernal Romero
Resolución impugnada	Resolución dictada dentro de los expedientes TEEM/JDC/1425/2021-2 y acumulados, de catorce de septiembre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que entre otras cuestiones, modificó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías del Ayuntamiento

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que integran los autos de los juicios de la ciudadanía citados al rubro, se advierte lo siguiente:

I. Actos del proceso electoral

a. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían los ayuntamientos en el estado de Morelos.

b. Sesión de cómputo. En sesión de nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto local llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, de cuyos resultados arrojó como triunfadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

c. Acuerdo de cómputo total de la elección y asignación de regidurías del Ayuntamiento. El trece de junio, el Consejo Estatal



Electoral del Instituto local emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/363/2021, mediante el cual aprobó la declaración de validez y calificación de la elección del Ayuntamiento así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la entrega de las constancias respectivas.

II. Juicios locales

a. Demandas. En su oportunidad, los actores, otras personas y dos partidos políticos locales, presentaron juicios y recursos de inconformidad locales, con la finalidad de controvertir los resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento y la asignación de regidurías.

b. Resolución impugnada. El catorce de septiembre, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación locales y aun cuando modificó el acuerdo impugnado, confirmó la declaración de validez de la elección y la asignación de regidurías.

III. Juicios de la ciudadanía

a. Turnos. Inconformes con la resolución impugnada, la parte actora presentó sendas demandas de juicios de la ciudadanía; una vez recibidos los autos respectivos en esta Sala Regional, se asignaron los números de expediente **SCM-JDC-2220/2021**, así como **SCM-JDC-2221/2021**, y fueron turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes; admitió a trámite las demandas y decretó los cierres de instrucción en cada caso, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por ciudadanos, en su calidad de candidatos postulados a regidurías del Ayuntamiento, para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, -autoridad competente en el estado de Morelos- cuya materia de impugnación, entre otras, fue la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, determinación que estiman contraria a Derecho; resolución y entidad federativa respecto de los cuales este órgano colegiado ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 párrafo 1 fracción III inciso c) y 176 párrafo 1 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2221/2021** al diverso **SCM-JDC-2220/2021**,

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



porque existe conexidad en la causa, dado que coincide la resolución impugnada en ambas demandas, la autoridad responsable de dicha actuación y además su pretensión es la revocación de la determinación local indicada.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de resoluciones que puedan ser contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

TERCERO. Partes terceras interesadas. Se reconoce a Gricell Hernández Vázquez y a Miguel Ángel Lara Hernández como partes terceras interesadas en los presentes juicios, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numeral 4 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

Los escritos fueron presentados ante el Tribunal local y en ellos constan el nombre y la firma de quienes comparecen por su propio derecho; en su caso, se señaló domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, precisando también su interés jurídico.

De igual forma, de las constancias remitidas por el Tribunal local se desprende que los escritos de las personas comparecientes son oportunos conforme a lo siguiente:

Expediente	Plazo de publicitación		Presentación de escritos	
	Fecha	Hora	Fecha	Hora
SCM-JDC-2220/2021	Veinte al veintitrés de septiembre	Doce horas	Veintiuno de septiembre	Diez horas con nueve minutos
			Veintitrés de septiembre	Once horas con cuarenta y siete minutos
SCM-JDC-2221/2021	Veinte al veintitrés de septiembre	Doce horas	Veintiuno de septiembre	Diez horas con cinco minutos

Expediente	Plazo de publicitación		Presentación de escritos	
	Fecha	Hora	Fecha	Hora
			Veintitrés de septiembre	Once horas con cuarenta y siete minutos

Aunado a lo anterior, quienes comparecen se ostentan como personas que han sido designadas como regidoras del Ayuntamiento y en ese tenor hacen manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la parte actora, pues su intención es que subsista la resolución impugnada.

Por ende, se tiene a las personas antes citadas, como terceras interesadas en los presentes juicios.

CUARTO. Causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado. En sus escritos de comparecencia, el tercero interesado aduce que las demandas deben ser desechadas porque no colman los requisitos de procedencia, sin embargo tales manifestaciones deben ser desestimadas porque son manifestaciones genéricas que no evidencian la actualización de una causal de improcedencia.

Esto es así, porque el tercero interesado no pormenoriza ni señala en modo alguno cuál requisito de procedencia considera que no se satisface o se dejó de cumplir; tampoco relata cuál es la falta procesal por la cual considera que deben ser desechadas las demandas.

En tal virtud, tales planteamientos deben desestimarse, lo que no significa que dejen de analizarse los requisitos de procedencia de las demandas, ya que su revisión es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que este órgano colegiado procederá a efectuar el análisis respectivo.



QUINTO. Procedencia. Se considera que los escritos de demanda cumplen con los requisitos de procedencia⁴ conforme lo siguiente:

a. Forma. Este requisito se cumple, toda vez que las demandas se presentaron por escrito, se precisan los nombres de las personas promoventes, así como sus firmas autógrafas; se indica la resolución que se impugna, la autoridad señalada como responsable; se describen los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer agravios.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas oportunamente, ya que la resolución impugnada fue emitida el catorce de septiembre y notificada el quince siguiente⁵, mientras que los juicios de la ciudadanía se promovieron el diecinueve de septiembre posterior⁶.

c. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, en tanto que impugna la resolución que recayó a los juicios locales que promovió contra la validez de la elección y la designación de regidurías del Ayuntamiento, porque la considera contraria a Derecho al haber confirmado las citadas designaciones.

Aunado a lo anterior, quienes promueven los juicios en la presente instancia son las mismas personas que acudieron ante el Tribunal local, lo que reconoce la autoridad responsable y se desprende de autos.

d. Interés jurídico. Las personas promoventes en ambos casos cuentan con interés jurídico para controvertir la resolución del Tribunal local al estimar que genera un detrimento a su esfera de derechos al

⁴ De conformidad con los artículos 7 párrafo 1, 8, 9, 12 párrafo 1 incisos a) y b), 13 párrafo 1 inciso b) y 79 de la Ley de Medios.

⁵ Como consta a fojas 1100 a 1103, del Cuaderno accesorio 1 que fue remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁶ Como se desprende de la foja 5 de cada uno de los expedientes.

haber confirmado la asignación de regidurías, toda vez que fueron candidatos a dichos cargos⁷.

e. Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código local, las determinaciones que emita el Tribunal local, son definitivas en la entidad.

SEXTO. Controversia

I. Síntesis de la resolución impugnada.

En la resolución, los motivos de disenso se agruparon en las siguientes temáticas de estudio:

- **Agravios relacionados con causales de nulidad de votación recibida en distintas casilla**

El Tribunal local desestimó los motivos de inconformidad relacionados con la supuesta recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código local, así como el haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

En el primer caso, determinó que los agravios eran inoperantes, pues quien impugnó no especificó los datos de las personas funcionarias de casillas que a su juicio no se encontraban facultadas para participar en dicho encargo.

En segundo lugar, concluyó que los motivos de disenso eran inoperantes puesto que el recurrente solamente realizó manifestaciones genéricas, es decir, que omitió precisar en qué

⁷ Postuladas por el Partido Acción Nacional.



consistían las supuestas irregularidades en los resultados de la votación.

- **Agravio relacionado con la votación que debe de utilizarse para acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional**

El Tribunal declaró infundada la inconformidad, al exponer que el artículo 18 del Código local establece con claridad que los partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional serían aquellos que hubieran obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación total recibida, además apuntó que no se contempla una asignación directa por alcanzar el citado umbral, sino que las asignaciones se realizan a través de una fórmula de cociente natural y resto mayor.

- **Agravios relacionados con la integración paritaria de regidurías por el principio de representación proporcional**

Los motivos de disenso exponían que en la asignación de regidurías de representación proporcional se debía observar el principio de paridad de género desde la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento, para continuar asignando por género de manera alternada hasta concluir con la última regiduría.

Según el Tribunal local, tales agravios eran infundados, porque la normatividad local contempla que las asignaciones se realizan conforme al orden de prelación de las listas registradas por cada partido político y la paridad de género se verifica mediante un mecanismo posterior, es decir, una vez asignadas las regidurías a cada instituto político.

- **Agravios relacionados con la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional y la verificación de los límites de sobre y subrepresentación -materia de impugnación-**

En las demandas locales, las personas promoventes señalaron que el Consejo Estatal Electoral del Instituto local había realizado una indebida e inconstitucional aplicación en la asignación de regidurías de representación proporcional desde la siguiente perspectiva:

1. En la integración de ayuntamientos no se debían verificar los límites de sobre y subrepresentación en términos similares al poder legislativo estatal; y
2. En todo caso, al realizar dicha verificación no se debían contemplar los cargos electos por mayoría relativa.

Sobre el primer tema, el Tribunal local estableció que en atención al principio de libertad configurativa, la legislación local contempla la verificación de límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, tal cual lo estipula el artículo 18 del Código local, lo que desde su óptica encuentra concordancia con las bases generales que plantea la Constitución en los artículos 35 y 115 fracción VIII⁸.

La autoridad responsable determinó que el artículo 18 del Código local establece que en la verificación de los límites para la integración de los ayuntamientos se debe observar el mecanismo previsto para la asignación de diputaciones de representación proporcional en el artículo 16 del mismo Código local, precepto que sí contempla para dicho efecto **la totalidad del órgano legislativo**, sin que se excluyan los espacios obtenidos por el principio de mayoría relativa.

Así, se concluyó que la verificación de los límites se tiene que realizar de manera **integral**, es decir, sin distinguir los espacios obtenidos por cada uno de los principios, pues ello garantiza la pluralidad y efectiva representatividad de las fuerzas políticas al integrar los ayuntamientos, por lo que los agravios resultaron **infundados**,

⁸ Lo anterior, debido a que la existencia de límites de sobre y subrepresentación guarda relación con el principio de representación proporcional, toda vez que su objeto es asegurar una participación efectiva de las fuerzas políticas en el que se garantice su equilibrio.



además de que dicho criterio ya había sido sostenido por esta Sala Regional⁹.

Finalmente, el Tribunal local analizó los argumentos en los que las personas promoventes expusieron que ante el porcentaje de votación obtenido por el partido que las postuló, tenían derecho a que se les asignara una regiduría de representación proporcional, lo que se calificó como fundado pero a la postre inoperante porque los actores no alcanzarían su pretensión.

Esto, porque al verificar la fórmula de asignación se advirtió que para verificar los límites de sobre y subrepresentación se utilizó una votación semi depurada, -que se obtuvo al deducir del total los votos nulos y los emitidos en favor de candidaturas no registradas-, y lo correcto era utilizar una votación depurada que se obtiene al restar del total los votos nulos, los emitidos en favor de candidaturas no registradas y de los partidos políticos que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación.

No obstante, la autoridad responsable modificó la fórmula de asignación y constató que en la fase de resto mayor, el Partido Acción Nacional tenía derecho a una asignación, pero no era procedente porque dicho partido ya estaba sobrerrepresentado, por lo que se consideró correcto que a las personas promoventes -postuladas por dicho partido- no se les asignara una regiduría.

Así, aunque la fórmula fue modificada no generó algún cambio en las asignaciones finales realizadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto local y se constató que la integración del Ayuntamiento garantizaba el principio de paridad de género así como las acciones afirmativas en favor de personas indígenas y pertenecientes a grupos vulnerables.

⁹ En las sentencias de los juicios SCM-JRC-204/2018 y acumulados, así como SCM-JRC-279/2018 y acumulados.

Por ende, aun cuando modificó el acuerdo impugnado, el Tribunal local confirmó las asignaciones que había hecho el Instituto local.

II. Síntesis de agravios

De conformidad con lo asentado en las jurisprudencias 2/98¹⁰ y 3/2000¹¹, cuyos respectivos rubros son: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, así como **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, así como de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se advierte que la pretensión en ambos casos es que se revoque la resolución impugnada y que existe identidad entre los motivos de disenso que se hacen valer en cada caso.

Así, se tiene que las demandas de los presentes medios de impugnación contienen agravios dirigidos a controvertir dos cuestiones específicas:

1. Que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación **solamente se contempla en el caso de órganos legislativos** pero no debe aplicarse en la integración de ayuntamientos y,
2. Que para efectos de la asignación y la verificación de los límites descritos se deben contemplar únicamente los cargos que se designarán por representación proporcional, excluyendo aquellos que resultaron electos por mayoría relativa.

Sobre la primera temática, las personas promoventes indican que la resolución impugnada carece de exhaustividad, congruencia,

¹⁰ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 126 y 127.

¹¹ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.



fundamentación y motivación, pues consideran que la asignación de regidurías vulnera su derecho al voto pasivo.

Desde su óptica, la autoridad responsable no atendió sus agravios primigenios, en los cuales señalaron que el artículo 115 de la Constitución no contempla la verificación de límites de sobre y sub representación en el caso de los ayuntamientos, cuestión que tampoco es abordada por la Constitución local, sino únicamente en el artículo 18 del Código local por lo que infieren que por orden jerárquico dicha verificación no debería ser contemplada, pues solamente aplica en la asignación de diputaciones.

Las personas promoventes precisan que el Tribunal local no estudió las inconformidades que fueron planteadas en las demandas primigenias encaminadas a demostrar la inaplicación de las reglas sobre la verificación de la sobre y subrepresentación, a través de diferenciar la naturaleza y esencia de un órgano legislativo, con un ayuntamiento.

Bajo esa línea argumentativa, las personas promoventes exponen que dichos órganos son distintos, por lo que a los Ayuntamientos no se les deben aplicar las mismas reglas que se prevén en la asignación de espacios por representación proporcional en el Congreso del estado.

Así exponen que la integración de la legislatura del estado de Morelos corresponde a un sesenta por ciento de curules que son electas por mayoría relativa y a un cuarenta por ciento asignadas por representación proporcional, mientras que en el caso del Ayuntamiento, los cargos por el primer principio corresponden solamente al veintidós punto veintitrés por ciento, mientras que las regidurías de representación proporcional suman un total de setenta y siete punto setenta y siete por ciento.

Luego, consideran que al encontrarse invertidos los factores de integración, para el cálculo de la sub y sobre representación a fin de determinar la asignación de regidurías, debe excluirse a los cargos de presidencia y sindicatura electos por mayoría relativa.

En ese tenor, también agregan que dicha interpretación tiene relación con la naturaleza de los ayuntamientos, sus cargos y funciones, pues apuntan que se deben distinguir las facultades propias de la presidencia y sindicatura en contraposición con las regidurías, por lo que infieren que al ser cargos distintos, al momento de la designación por el principio de representación proporcional, no se deberían contemplar los espacios obtenidos por mayoría relativa.

Los actores también realizan una comparación del marco normativo de los estados de Tamaulipas, Sinaloa y Veracruz mediante el cual pretenden evidenciar que en esas entidades federativas los cargos que se eligen para integrar los ayuntamientos son las presidencias, sindicaturas y un número determinado de regidurías, mientras que en el estado de Morelos éstas únicamente se asignan por el segundo principio.

Por ende, la parte actora señala que de realizarse la fórmula de asignación en los términos que explica, le correspondería al Partido Acción Nacional la asignación de una regiduría, por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada.

III. Controversia

La controversia por resolver en los presentes juicios consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede que sean confirmada o, por el contrario, debe modificarse o ser revocada.



SÉPTIMO. Estudio de fondo. Como se observa de la anterior síntesis de agravios, las personas promoventes pretenden revocar la resolución impugnada, porque desde su óptica, el Tribunal local no analizó en forma integral sus motivos de disenso ni tomó en consideración la esencia de los órganos del estado en los términos que expusieron en sus demandas primigenias.

Bajo esa tesitura, y dada su estrecha vinculación los motivos de disenso serán estudiados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**¹² de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio a quienes promovieron los presentes juicios, pues lo trascendente es que sean estudiados.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son **infundados**, porque en forma contraria a lo que expone la parte actora, el Tribunal local sí analizó y dio respuesta a sus agravios, motivo por el cual concluyó que para verificar los límites de sobre y sub representación en la asignación de las regidurías debe estarse a lo dispuesto para la integración de la legislatura local y para ello deben tomarse en cuenta los cargos de mayoría relativa, lo que para esta Sala Regional es una conclusión acertada.

Se estima que para dar contestación a los planteamientos de la demanda debe insertarse primeramente el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto.

En su artículo 115 fracciones I y VIII, la Constitución establece la autonomía e integración de los municipios -una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine de conformidad con el principio de paridad- e instaura el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos **de conformidad con lo que prevean las leyes estatales.**

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, dos mil uno, páginas 5 y 6.

A su vez, el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución prevé que las legislaturas locales se integrarán con personas diputadas electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes.**

Este mismo precepto constitucional señala que en ningún caso, un partido político podrá contar con un **número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación** emitida, lo que no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Por su parte, la Constitución local expone en su numeral 112 que los ayuntamientos se conforman por una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa y regidurías por el principio de representación proporcional asignadas por cociente natural y resto mayor, **en el número que la ley determine.**

Por su parte, sobre la asignación de regidurías el Código local dispone en su artículo 17 que los municipios estarán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrados por una presidencia municipal y sindicatura electas por mayoría relativa, mientras que las regidurías serán asignadas por el principio de representación proporcional.

Respecto de la asignación de regidurías, el numeral 18 del Código local señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:



Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, **el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.**”

- El resultado es propio de esta sentencia.

En ese sentido, la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional al que hace referencia el último párrafo del artículo 18, se encuentra prevista en el numeral 16 del Código local, que establece lo siguiente:

“**Artículo 16.** Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.”

- El resultado es propio de esta sentencia.

Una vez asentado el marco constitucional y normativo aplicable al caso concreto, inicialmente se tiene que la Constitución federal dota de plena **libertad configurativa** a las legislaturas locales para establecer la forma en la que se llevará a cabo la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional.

En esa tesitura, en el ámbito estatal, la Constitución local también otorga la libertad configurativa para que en las leyes atinentes se

disponga la forma de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Bajo ese contexto legal, para efecto de verificar la sobre y subrepresentación en los ayuntamientos, el Código local remite expresamente **a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional**, lo que es válido y acorde a lo previsto en las Constituciones federal y local.

Por tanto, **el Código local sí contempla la sobre y subrepresentación para ayuntamientos**, dado que señala que debe aplicarse la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previamente transcrita.

Desde esa perspectiva, existe una previsión expresa que establece **que los límites de sobre y subrepresentación serán los mismos a los que se prevén para el caso de la legislatura local**, en cuanto al órgano de manera integral o completa se refiere, de manera tal que para efectos de establecer dichos límites **deberá entenderse a la totalidad de un ayuntamiento**, lo que incluye los cargos electos por mayoría relativa.

Esto es, al interpretar las normas aplicables a la aplicación del principio de representación proporcional para conformar los órganos de gobierno municipales, se colige que para verificar los límites de sobre y subrepresentación debe tomar en consideración la totalidad de los cargos de mayoría relativa que integran el ayuntamiento - presidencia y sindicatura- y el número de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Estas conclusiones ya han sido sostenidas por esta Sala Regional en las sentencias de los juicios **SCM-JRC-204/2018** y sus acumulados, **SCM-JRC-264/2021** y acumulados; **SCM-JDC-1964/2021** y acumulado, así como **SCM-JDC-2185/2021** y acumulados.



Aunado a ello, en similar sentido la Sala Superior de este Tribunal en la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-1749/2018** y acumulados de su índice, explicó que la aplicación de los límites constitucionales de sub y sobre representación, establecidos en la base VIII del artículo 115 de la Constitución, se debe realizar tomando en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional, obligatorio para las entidades federativas.

En tal tenor, la Sala Superior indicó que la base o parámetro, a partir de la cual se deben establecer los límites relativos a la sobre y subrepresentación, necesariamente debe considerar las posiciones de mayoría relativa, en este caso, la presidencia municipal y la sindicatura, y las de representación proporcional, como lo son las regidurías.

Ello, porque el órgano municipal en el cual ejercen sus funciones es el cabildo, el cual se encuentra integrado por la presidencia y la sindicatura, que en su conjunto, forman un cuerpo colegiado para la toma de decisiones, y así resulta proporcional considerar a la totalidad de sus integrantes para la verificación de sobre y subrepresentación, siempre que las mismas se encuentren dentro de los límites trazados para el órgano legislativo.

En lo que al caso atañe, no asiste la razón a la parte actora cuando acusa una falta de exhaustividad en la resolución impugnada, porque en forma contraria a lo que señala, el Tribunal local sí dio contestación a sus planteamientos y concluyó que eran infundados, justo por las razones antes dadas.

Esto es así, porque en la instancia previa, las personas promoventes se dolieron esencialmente, de la aplicación de los límites de sobre y sub representación, así como la inclusión de los cargos de elección

popular de mayoría relativa en la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías.

En las demandas de los juicios locales, la parte actora expuso que era inconstitucional la aplicación de la fórmula efectuada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, porque la sobre representación no existía en la norma local.

Además, en las demandas primigenias señalaron que la fórmula establecida en el artículo 112 de la Constitución local con el umbral del tres por ciento previsto en el numeral 18 del Código local era suficiente para establecer la proporcionalidad y pluralismo en la integración de los ayuntamientos y no debía aplicarse al caso concreto el último párrafo del artículo 18 ni el numeral 16 del citado Código.

En tal perspectiva, el Tribunal local explicó que el referido artículo 18 del Código local no vulneraba el derecho de voto pasivo de la parte actora y era acorde a las previsiones contenidas en los numerales 35, 115 fracción VIII y 116 fracción II de la Constitución, al prever los límites de sobre y sub representación, porque existe libertad configurativa de las legislaturas estatales.

La autoridad responsable sostuvo también que de conformidad con lo señalado en los numerales 16 y 18 del Código local, las regidurías deben ser asignadas tomando en cuenta al órgano municipal en su totalidad, sin excluir a los cargos de mayoría relativa.

Ello, toda vez que para establecer los límites de sobre y sub representación, el artículo 18 del Código local remitía a la misma fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que era válido -y había sido criterio de esta Sala Regional en la sentencia de los juicios SCM-JRC-204/2021 y acumulados, así como SCM-JRC-279/2018 y acumulados-.



Bajo esa tesitura, el Tribunal local determinó que el proceder del Instituto local era correcto cuando estableció como límite de sobre representación que ningún partido podría estar representado con un número de asignaciones por ambos principios en un porcentaje total del órgano que excediera el ocho por ciento de su votación emitida, ya que se debía considerar a la presidencia y a la sindicatura.

Por ende, determinó que aun cuando el Instituto local en forma indebida había considerado la votación total emitida en el municipio y debía hacerlo tomando en cuenta la votación efectiva, la parte actora no lograría su pretensión de que se le asignara una regiduría, porque el partido que le postuló excedería el límite de sobre representación.

Como se desprende de lo anterior, el Tribunal local contestó los planteamientos torales de las personas promoventes, ya que realizó un análisis de los artículos 115 de la Constitución, 16 y 18 del Código local, para concluir que la verificación de los límites también se debe llevar a cabo al momento de integrar un ayuntamiento.

Del mismo modo, en la resolución impugnada se estudiaron los agravios y se dio respuesta con base en el criterios de esta Sala Regional, lo que ha sido validado por la Sala Superior, en el sentido de tener como válida la remisión que hace el artículo 18 del Código local a los límites de sobre y sub representación establecidos para la legislatura local en el diverso numeral 16 del mismo ordenamiento, así como tomar para ello la conformación total del cabildo.

En efecto, la Sala Superior en la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-1794/2018** y acumulados explicó que la legislatura de Morelos estableció la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional y que la base o parámetro a partir de la cual se deben establecer tales límites, necesariamente debe considerar las

posiciones de mayoría relativa (en este caso, la presidencia municipal y la sindicatura), y las de representación proporcional (como lo son las regidurías), debido a que en su conjunto, forman un cuerpo colegiado para la toma de decisiones al interior del cabildo.

En adición a esto último, en dicha resolución, la Sala Superior analizó la regularidad constitucional del artículo 18 del Código local y estimó que es acorde con los principios y valores constitucionales de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales, de tal forma que al considerarse la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, se busca que en su conformación se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía.

Tales consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 19/2013¹³, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**

En ese orden, es posible sostener que el sistema constitucional fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional en lo concerniente a la integración de órganos colegiados de representación popular, dentro de las cuales se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Sin embargo, debe reiterarse que en el caso del estado de Morelos, la legislatura sí estableció la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional y que además debía realizarse tomando en consideración la totalidad de los cargos que integran el órgano

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo uno, página 180.



municipal, además de que tal como se relató, la Sala Superior estableció que el artículo 18 del Código local es acorde al parámetro de regularidad constitucional.

En vista de lo expuesto es que a juicio de esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal local estimara que los límites de la sobre y subrepresentación en el ayuntamiento sí debieron aplicarse tomando como base lo previsto para la legislatura local y así verificarse tomando en consideración la totalidad de cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que integran el órgano municipal.

No obstante, aun cuando la parte actora acusó una falta de exhaustividad -cuestión en la que no tuvo razón- los demás planteamientos que esgrime en su demanda no se encaminan a desvirtuar las conclusiones adicionales que se exponen en la resolución impugnada, sino que reiteran en varios tramos las inconformidades primigenias en sus términos:

DEMANDAS DE LOS JUICIOS LOCALES	DEMANDAS DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA												
<p>Se vulnera mi derecho a ser votado, contenido en el artículo 35 de nuestra Norma Suprema, habida cuenta de que el Partido Acción Nacional, mediante su proceso de selección interna, me eligió para ser postulado en la lista de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, ubicado en la posición número 1, pero la autoridad electoral inaplica en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución local, aplicando en contrasentido el texto de una porción del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, vinculada al artículo 16 del mismo código, lo que por jerarquía normativa resulta improcedente, atento a lo que se ilustra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="354 2132 815 2339"> <tr> <td>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos</td> <td>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO *112.- ...</td> <td>Artículo *18.</td> </tr> <tr> <td>Artículo *16.- ...</td> <td></td> </tr> </table>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos	ARTÍCULO *112.- ...	Artículo *18.	Artículo *16.- ...		<p>Aunado a ello, la falta de exhaustividad por parte de la responsable, trae como consecuencia la vulneración a mi derecho de ser votado, contenido en el artículo 35 de nuestra Norma Suprema, ya que la responsable, no observó lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución local, aplicando en contrasentido el texto de una porción del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, vinculada al artículo 16 del mismo código, lo que por jerarquía normativa resulta improcedente, atento a lo que se ilustra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="880 2055 1344 2287"> <tr> <td>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos</td> <td>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO *112.- ...</td> <td>Artículo *18.</td> </tr> <tr> <td>Artículo *16.- ...</td> <td></td> </tr> </table> <p>....</p>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos	ARTÍCULO *112.- ...	Artículo *18.	Artículo *16.- ...	
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos												
ARTÍCULO *112.- ...	Artículo *18.												
Artículo *16.- ...													
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos												
ARTÍCULO *112.- ...	Artículo *18.												
Artículo *16.- ...													

DEMANDAS DE LOS JUICIOS LOCALES	DEMANDAS DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA																
<p>....</p> <p>4. La correlación que existe en lo dispuesto en los artículos 116 y 115 de la Constitución Federal, por cuanto a establecer el primero de ellos, una libertad de configuración legislativa y dirigir o limitar ésta, a establecer parámetros de sobrerrepresentación y subrepresentación solamente para el caso de la integración de los órganos legislativos, mientras que el artículo 115 nada dice por cuanto a la integración de los ayuntamientos de esos límites, se traduce en un perjuicio a los derechos político electorales del suscrito, porque sin ser materia de la constitución local, si aparece un régimen restrictivo de mi derecho de ser votado, en el segundo párrafo del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, vinculado con el artículo 16 del mismo código, que por jerarquía normativa e incompatibilidad no debe ser aplicado.</p> <p>....</p> <p>La aplicación de la fórmula que pretende la autoridad responsable al incluir bajo criterios de sobrerrepresentación al Presidente y Síndico Municipal electos, altera el equilibrio previsto por el legislador, tomando en cuenta la tesis jurisprudencial identificada con el rubro DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTA SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Toda vez que dada la diversa integración de los ayuntamientos impide encontrar reglas de equilibrio al mezclar dos elecciones distintas, la de mayoría relativa de presidente y síndico municipales y la asignación de regidores todos ellos asignados bajo el principio de la representación proporcional, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="240 2081 740 2274"> <thead> <tr> <th>MUNICIPIOS</th> <th>NÚMERO DE REGIDORES</th> <th>PORCENTAJE PRESIDENTE Y SÍNDICO MAYORÍA RELATIVA</th> <th>PORCENTAJE REGIDORES TODOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>...Ayala, Emiliano Zapata, Temixco y Yauatepec.</td> <td>7</td> <td>22.23%</td> <td><u>77.77%</u></td> </tr> </tbody> </table> <p>...</p>	MUNICIPIOS	NÚMERO DE REGIDORES	PORCENTAJE PRESIDENTE Y SÍNDICO MAYORÍA RELATIVA	PORCENTAJE REGIDORES TODOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	...Ayala, Emiliano Zapata, Temixco y Yauatepec.	7	22.23%	<u>77.77%</u>	<p>En relación a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, en su resolutive hizo caso omiso a la correlación que existe en lo dispuesto por los artículos 116 y 115 de la Constitución Federal, por cuanto a establecer el primero de ellos, una libertad de configuración legislativa y dirigir o limitar ésta, a establecer parámetros de sobrerrepresentación y subrepresentación solamente para el caso de la integración de los órganos legislativos, mientras que el artículo 115 nada dice por cuanto a la integración de los ayuntamientos de esos límites, se traduce en un perjuicio a los derechos político electorales del suscrito, porque sin ser materia de la constitución local, si aparece un régimen restrictivo de mi derecho de ser votado, en el segundo párrafo del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, vinculado con el artículo 16 del mismo código, que por jerarquía normativa e incompatibilidad no debe ser aplicado.</p> <p>...</p> <p>La aplicación de la fórmula que pretende la autoridad responsable al incluir bajo criterios de sobrerrepresentación al Presidente y Síndico Municipal electos, altera el equilibrio previsto por el legislador, tomando en cuenta la tesis jurisprudencial identificada con el rubro DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTA SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Toda vez que dada la diversa integración de los ayuntamientos impide encontrar reglas de equilibrio al mezclar dos elecciones distintas, la de mayoría relativa de presidente y síndico municipales y la asignación de regidores todos ellos asignados bajo el principio de la representación proporcional, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="768 2047 1268 2292"> <thead> <tr> <th>MUNICIPIOS</th> <th>NÚMERO DE REGIDORES</th> <th>PORCENTAJE PRESIDENTE Y SÍNDICO MAYORÍA RELATIVA</th> <th>PORCENTAJE REGIDORES TODOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>...Ayala, Emiliano Zapata, Temixco y Yauatepec.</td> <td>7</td> <td>22.23%</td> <td><u>77.77%</u></td> </tr> </tbody> </table> <p>... Como se observa en ninguna de las hipótesis se actualiza que el 60% sea para</p>	MUNICIPIOS	NÚMERO DE REGIDORES	PORCENTAJE PRESIDENTE Y SÍNDICO MAYORÍA RELATIVA	PORCENTAJE REGIDORES TODOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	...Ayala, Emiliano Zapata, Temixco y Yauatepec.	7	22.23%	<u>77.77%</u>
MUNICIPIOS	NÚMERO DE REGIDORES	PORCENTAJE PRESIDENTE Y SÍNDICO MAYORÍA RELATIVA	PORCENTAJE REGIDORES TODOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL														
...Ayala, Emiliano Zapata, Temixco y Yauatepec.	7	22.23%	<u>77.77%</u>														
MUNICIPIOS	NÚMERO DE REGIDORES	PORCENTAJE PRESIDENTE Y SÍNDICO MAYORÍA RELATIVA	PORCENTAJE REGIDORES TODOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL														
...Ayala, Emiliano Zapata, Temixco y Yauatepec.	7	22.23%	<u>77.77%</u>														



DEMANDAS DE LOS JUICIOS LOCALES	DEMANDAS DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA
<p>Como se observa en ninguna de las hipótesis se actualiza que el 60% sea para las candidaturas de Mayoría Relativa y el 40% restante sea para las candidaturas de representación proporcional; <u>por encontrarse los factores invertidos</u>; luego entonces, lo que se impone es no incluir como parte del todo de asignación al presidente y síndico municipales, y sólo considerar para la asignación, a los regidores para proceder a la distribución conforme al cociente natural y resto mayor, tomando en cuenta el umbral del tres por ciento establecido por el legislador. Análisis y decisión que es permisible al tenor de lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial:</p> <p>...</p> <p>Atento a lo establecido en las líneas jurisprudenciales anteriores, tenemos que este Tribunal debe analizar la invalidez de la inserción del presidente y síndico municipal en la fórmula de asignación de regidores, tomando en consideración los argumentos lógico-jurídicos vertidos a efecto de salvaguardar mis derechos político-electorales.</p> <p>....</p> <p>En este agravio atenderemos a la inaplicación de las reglas de sobre y sub representación, tomando en cuenta la esencia y naturaleza de los órganos del estado, tenemos que, los órganos legislativos Constituyen un Poder del Estado, mientras que los Ayuntamientos del Estado son un nivel de gobierno nada comparable en sus características, conformaciones y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias; por lo que resulta inadmisibles la aplicación de las reglas de sobre y sub representación, conforme a una interpretación sistemática y por analogía de lo dispuesto en los numerales 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 16 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Es decir, se debe tomar en cuenta la naturaleza de los órganos en la conformación del Estado a quienes les puede o no ser aplicables los límites de la sobrerrepresentación y subrepresentación; esto es así, tomando como fundamento que a pesar que en una estructuración-organización del Estado</p>	<p>las candidaturas de Mayoría Relativa y el 40% restante sea para las candidaturas de representación proporcional; <u>por encontrarse los factores invertidos</u>; luego entonces, lo que se impone es no incluir como parte del todo de asignación al presidente y síndico municipales, y sólo considerar para la asignación, a los regidores para proceder a la distribución conforme al cociente natural y resto mayor, tomando en cuenta el umbral del tres por ciento establecido por el legislador. Análisis y decisión que es permisible al tenor de lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial:</p> <p>Atento a lo establecido en las líneas jurisprudenciales anteriores, tenemos que esta H. Sala Regional debe analizar la invalidez de la inserción del presidente y síndico municipal en la fórmula de asignación de regidores, tomando en consideración los argumentos lógico-jurídicos vertidos a efecto de salvaguardar mis derechos político-electorales.</p> <p>...</p> <p>La cual es que los órganos legislativos Constituyen un Poder del Estado, mientras que los Ayuntamientos del Estado son un nivel de gobierno nada comparable en sus características, conformaciones y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias; por lo que resulta inadmisibles la aplicación de las reglas de sobre y sub representación, conforme a una interpretación sistemática y por analogía de lo dispuesto en los numerales 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 16 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Es decir, se debe tomar en cuenta la naturaleza de los órganos en la conformación del Estado a quienes les puede o no ser aplicables los límites de la sobrerrepresentación y subrepresentación; esto es así, tomando como fundamento que a pesar que en una estructuración-organización del Estado existen la división de poderes, a nivel federal y estatal, para el caso de los municipios la función desempeñada por el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, se</p>

DEMANDAS DE LOS JUICIOS LOCALES	DEMANDAS DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA
<p>existen la división de poderes, a nivel federal y estatal, para el caso de los municipios la función desempeñada por el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, se conjuga o transforma en un ente híbrido, que de manera colegiada tiene facultades reglamentarias o de emisión de normatividad (función legislativa del ayuntamiento en cabildo), pero que de manera específica y unipersonal ejecuta mandatos a través de las dependencias que conforman la administración municipal (función ejecutiva del presidente municipal) y de manera sui generis como todo en este nivel de gobierno, la administración de justicia municipal a través de los Juzgados de Paz y los Juzgados Cívicos (función judicial).</p> <p>En el mismo tenor atendiendo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Congreso del Estado de Morelos se establece de la siguiente forma:</p> <p>...</p> <p>Mientras que los ayuntamientos conforme al mismo ordenamiento invocado son definidos así:</p> <p>ARTICULO *110.- ...</p> <p>Luego entonces encuentro situaciones totalmente discordantes, porque la función legislativa se ejerce individual y colectivamente por los Diputados del Congreso del Estado de Morelos, es decir, todos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones, dependiendo las comisiones y órganos de gobierno a los que sean asignados, pero en sentido estricto todos con la misma posibilidad de participar en ellos.</p> <p>En contrapunto, en los ayuntamientos el Presidente y Síndico municipal tienen atribuciones diversas y mayores a los regidores; los primeros tienen facultades ejecutivas y administrativas y además participan en órgano deliberativo denominado cabildo, mientras los regidores son solamente consejeros del presidente municipal y deliberan en sesión de cabildo pero no son autoridad ejecutiva con atribuciones de dirección y mando, toda vez que en un sólo ente se encuentran funciones <u>políticas, jurídicas, hacendarias y administrativas; sin menoscabo de la función reglamentaria, por lo que en su estructura se establecen claramente las funciones</u></p>	<p>conjuga o transforma en un ente híbrido, que de manera colegiada tiene facultades reglamentarias o de emisión de normatividad (función legislativa del ayuntamiento en cabildo), pero que de manera específica y unipersonal ejecuta mandatos a través de las dependencias que conforman la administración municipal (función ejecutiva del presidente municipal) y de manera sui generis como todo en este nivel de gobierno, la administración de justicia municipal a través de los Juzgados de Paz y los Juzgados Cívicos (función judicial).</p> <p>En el mismo tenor atendiendo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Congreso del Estado de Morelos se establece de la siguiente forma:</p> <p>...</p> <p>Mientras que los ayuntamientos conforme al mismo ordenamiento invocado son definidos así:</p> <p>ARTICULO *110.- ...</p> <p>Luego entonces encuentro situaciones totalmente discordantes, porque la función legislativa se ejerce individual y colectivamente por los Diputados del Congreso del Estado de Morelos, es decir, todos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones, dependiendo las comisiones y órganos de gobierno a los que sean asignados, pero en sentido estricto todos con la misma posibilidad de participar en ellos.</p> <p>En contrapunto, en los ayuntamientos el Presidente y Síndico municipal tienen atribuciones diversas y mayores a los regidores; los primeros tienen facultades ejecutivas y administrativas y además participan en órgano deliberativo denominado cabildo, mientras los regidores son solamente consejeros del presidente municipal y deliberan en sesión de cabildo pero no son autoridad ejecutiva con atribuciones de dirección y mando, toda vez que en un sólo ente se encuentran funciones <u>políticas, jurídicas, hacendarias y administrativas; sin menoscabo de la función reglamentaria, por lo que en su estructura se establecen claramente las funciones del Presidente y Síndico municipal y las de los regidores.</u></p>



DEMANDAS DE LOS JUICIOS LOCALES	DEMANDAS DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA
<p>del Presidente y Síndico municipal y las de los regidores.</p> <p>Como colofón de lo anterior, baste decir que los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores, son disímbolos por naturaleza, razón por la cual no pueden ser incluidos unos en la asignación de los otros, por que la asignación de regidores sólo debe de considerar la votación del partido para la distribución que corresponda, y no al Presidente y Síndico Municipal, a quienes ya fueron materia de otorgamiento de su constancia de Mayoría Relativa.</p> <p>Las diferencias expuestas se encuentran establecidas en Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y se ven claramente en la siguiente tabla: ...</p> <p>De tal comparativa, se desprende que el Presidente tiene funciones como: Presentar, Presidir, Convocar, Nombrar, Vigilar, Cumplir y hacer cumplir, Proponer, Representar, Ejercer, Organizar, Coordinar, Concertar, Remover, Visitar, Elaborar, Asumir, Solicitar, Dictar y Ejecutar, Garantizar, Designar, Conducir, Ordenar, Conceder, Otorgar, Solicitar, Delegar, Enviar, Promulgar, Resolver y Contestar.</p> <p>Por su parte, el Síndico cuenta con las siguientes: Presentar, Procurar, Defender y Promover, Representar, Suplir, Practicar, Formular y Actualizar, Asistir, Vigilar, Regularizar, Admitir, Substanciar y Resolver y Verificar.</p> <p>Mientras que los Regidores, sus funciones se limitan a: Asistir, Proponer, Vigilar, Concurrir, Visitar, Informar y Citar.</p> <p>Luego entonces existen sendas diferencias que imposibilitan mezclar una elección de mayoría representativa, con una elección de representación proporcional, dada la naturaleza de los órganos de gobierno, poder legislativo vs. nivel de gobierno y las atribuciones de los cargos a ejercer.</p> <p>...</p> <p>En suma, con el requerimiento de umbral mínimo del 3% (TRES POR CIENTO), para la asignación automática de regidores, a los partidos y hoy en día a los candidatos y candidatas independientes</p>	<p>Como colofón de lo anterior, baste decir que los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores, son disímbolos por naturaleza, razón por la cual no pueden ser incluidos unos en la asignación de los otros, por que la asignación de regidores sólo debe de considerar la votación del partido para la distribución que corresponda, y no al Presidente y Síndico Municipal, a quienes ya fueron materia de otorgamiento de su constancia de Mayoría Relativa.</p> <p>Las diferencias expuestas se encuentran establecidas en Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y se ven claramente en la siguiente tabla: ...</p> <p>De tal comparativa, se desprende que el Presidente tiene funciones como: Presentar, Presidir, Convocar, Nombrar, Vigilar, Cumplir y hacer cumplir, Proponer, Representar, Ejercer, Organizar, Coordinar, Concertar, Remover, Visitar, Elaborar, Asumir, Solicitar, Dictar y Ejecutar, Garantizar, Designar, Conducir, Ordenar, Conceder, Otorgar, Solicitar, Delegar, Enviar, Promulgar, Resolver y Contestar.</p> <p>Por su parte, el Síndico cuenta con las siguientes: Presentar, Procurar, Defender y Promover, Representar, Suplir, Practicar, Formular y Actualizar, Asistir, Vigilar, Regularizar, Admitir, Substanciar y Resolver y Verificar.</p> <p>Mientras que los Regidores, sus funciones se limitan a: Asistir, Proponer, Vigilar, Concurrir, Visitar, Informar y Citar.</p> <p>Luego entonces existen sendas diferencias que imposibilitan mezclar una elección de mayoría representativa, con una elección de representación proporcional, dada la naturaleza de los órganos de gobierno, poder legislativo vs. nivel de gobierno y las atribuciones de los cargos a ejercer.</p> <p>...</p> <p>En suma, con el requerimiento de umbral mínimo del 3% (TRES POR CIENTO), para la asignación automática de regidores, a los partidos y hoy en día a los candidatos y candidatas independientes que participen. Por lo que cualquier otra forma distinta de interpretación y</p>

DEMANDAS DE LOS JUICIOS LOCALES	DEMANDAS DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA												
<p>que participen. Por lo que cualquier otra forma distinta de interpretación y aplicación de la norma crea en perjuicio de los partidos, candidatos y candidatas independientes y de los institutos políticos una distorsión sistemática que afecta los principios electorales y vulnera los derechos político electorales de quienes sufren la inexacta interpretación y aplicación de la norma.</p> <p>Además debo destacar, que la tesis jurisprudencial REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LOS LÍMITES A LA SOBRE Y A LA SUB REPRESENTACIÓN APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS no resulta aplicable al caso concreto, tomando en consideración que los sistemas electorales locales de los estados de Tamaulipas y Sinaloa, son totalmente diferentes, conforme se puede visualizar en las tablas que se insertan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="240 1221 716 1385"> <tr><td>SINALOA</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>TAMAULIPAS</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>VERACRUZ</td></tr> <tr><td>...</td></tr> </table> <p>Resulta totalmente ilustrativo lo plasmado en los cuadros anteriores, toda vez que los Ayuntamientos en los estados de Tamaulipas y Sinaloa materia de análisis de la tesis jurisprudencial citada, se integran por ediles electos por el principio de Mayoría Relativa y ediles electos por el principio de la representación proporcional en los esquemas porcentuales destacados.</p> <p>De lo expuesto en la tabla inserta, cobra vigencia la violación al equilibrio de integración de los órganos legislativos que se me pretende aplicar contenida en la tesis jurisprudencial DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍARELATIVA (sic) y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN; porque no encuentro</p>	SINALOA	...	TAMAULIPAS	...	VERACRUZ	...	<p>aplicación de la norma crea en perjuicio de los partidos, candidatos y candidatas independientes y de los institutos políticos una distorsión sistemática que afecta los principios electorales y vulnera los derechos político electorales de quienes sufren la inexacta interpretación y aplicación de la norma.</p> <p>Además debo destacar, que la tesis jurisprudencial REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LOS LÍMITES A LA SOBRE Y A LA SUB REPRESENTACIÓN APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS no resulta aplicable al caso concreto, tomando en consideración que los sistemas electorales locales de los estados de Tamaulipas y Sinaloa, son totalmente diferentes, conforme se puede visualizar en las tablas que se insertan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="764 1169 1240 1303"> <tr><td>SINALOA</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>TAMAULIPAS</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>VERACRUZ</td></tr> <tr><td>...</td></tr> </table> <p>Resulta totalmente ilustrativo lo plasmado en los cuadros anteriores, toda vez que los Ayuntamientos en los estados de Tamaulipas y Sinaloa materia de análisis de la tesis jurisprudencial citada, se integran por ediles electos por el principio de Mayoría Relativa y ediles electos por el principio de la representación proporcional en los esquemas porcentuales destacados.</p> <p>De lo expuesto en la tabla inserta, cobra vigencia la violación al equilibrio de integración de los órganos legislativos que se me pretende aplicar contenida en la tesis jurisprudencial DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍARELATIVA (sic) y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN; porque no encuentro que se cumpla con la distribución del 60% de candidaturas de mayoría relativa para la integración del ayuntamiento y 40% de</p>	SINALOA	...	TAMAULIPAS	...	VERACRUZ	...
SINALOA													
...													
TAMAULIPAS													
...													
VERACRUZ													
...													
SINALOA													
...													
TAMAULIPAS													
...													
VERACRUZ													
...													



DEMANDAS DE LOS JUICIOS LOCALES	DEMANDAS DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA																								
<p>que se cumpla con la distribución del 60% de candidaturas de mayoría relativa para la integración del ayuntamiento y 40% de candidaturas por la vía de la representación proporcional, para el caso específico de Morelos y se reiteran que dichos porcentajes están invertidos y distorsionados como ya fue analizado en la tabla que de nueva cuenta se inserta.</p> <p>...</p> <p>ANÁLISIS DE LA NORMATIVAD CONSTITUCIONAL y LEGAL APLICABLE EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>Para poder identificar, la fundamentación que eficazmente debió de aplicar la autoridad responsable, tanto de orden constitucional como legal, señalamos en el siguiente cuadro comparativo las normas y criterios que han sido aplicadas o inaplicadas en mi perjuicio de manera ilegal, a efecto de que este órgano jurisdiccional, declare la falta de fundamentación adecuada y fije la que al efecto corresponda, corrigiendo los errores y excesos de la autoridad administrativa electoral.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4">COMPARATIVO LEGISLACIÓN FEDERAL VS. LOCAL</th> </tr> <tr> <th>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</th> <th>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</th> <th>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</th> <th>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RESULTADOS DE LA CONFRONTA</p> <p>PRIMERO.- De los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (invertidos exprofeso para la conclusión de este cotejo) se desprende que existiendo libertad de configuración legislativa para el caso de la sobrerrepresentación y la subrepresentación, ésta sólo está dirigida constitucionalmente a los órganos legislativos; esto de una interpretación sistemática y funcional al entender que el artículo 115 de nuestra Ley de Leyes nada dispone para la conformación de los ayuntamientos, luego entonces, el segundo párrafo del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos resulta inaplicable por inconstitucional.</p> <p>SEGUNDO.- De los artículos 16 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos se desprende la incompatibilidad de la aplicación de la fórmula, tomando en consideración la naturaleza de los órganos del Estado, pero también la conformación de los órganos ya que el Poder Legislativo del Estado de Morelos se encuentra conformado porcentualmente por un 60% (SESENTA POR CIENTO) de diputados de mayoría relativa y un 40% (CUARENTA POR CIENTO) de</p>	COMPARATIVO LEGISLACIÓN FEDERAL VS. LOCAL				CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS					<p>candidaturas por la vía de la representación proporcional, para el caso específico de Morelos y se reiteran que dichos porcentajes están invertidos y distorsionados como ya fue analizado en la tabla que de nueva cuenta se inserta.</p> <p>...</p> <p>ANÁLISIS DE LA NORMATIVAD CONSTITUCIONAL y LEGAL APLICABLE EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>Para poder identificar, la fundamentación que eficazmente debió de aplicar la autoridad responsable, tanto de orden constitucional como legal, señalamos en el siguiente cuadro comparativo las normas y criterios que han sido aplicadas o inaplicadas en mi perjuicio de manera ilegal, a efecto de que este órgano jurisdiccional, declare la falta de fundamentación adecuada y fije la que al efecto corresponda, corrigiendo los errores y excesos de la autoridad administrativa electoral.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4">COMPARATIVO LEGISLACIÓN FEDERAL VS. LOCAL</th> </tr> <tr> <th>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</th> <th>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</th> <th>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</th> <th>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RESULTADOS DE LA CONFRONTA</p> <p>PRIMERO.- De los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (invertidos exprofeso para la conclusión de este cotejo) se desprende que existiendo libertad de configuración legislativa para el caso de la sobrerrepresentación y la subrepresentación, ésta sólo está dirigida constitucionalmente a los órganos legislativos; esto de una interpretación sistemática y funcional al entender que el artículo 115 de nuestra Ley de Leyes nada dispone para la conformación de los ayuntamientos, luego entonces, el segundo párrafo del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos resulta inaplicable por inconstitucional.</p> <p>SEGUNDO.- De los artículos 16 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos se desprende la incompatibilidad de la aplicación de la fórmula, tomando en consideración la naturaleza de los órganos del Estado, pero también la conformación de los órganos ya que el Poder Legislativo del Estado de Morelos se encuentra conformado porcentualmente por un 60% (SESENTA POR CIENTO) de diputados de mayoría relativa y un 40% (CUARENTA POR CIENTO) de</p>	COMPARATIVO LEGISLACIÓN FEDERAL VS. LOCAL				CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS				
COMPARATIVO LEGISLACIÓN FEDERAL VS. LOCAL																									
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS																						
COMPARATIVO LEGISLACIÓN FEDERAL VS. LOCAL																									
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS																						

DEMANDAS DE LOS JUICIOS LOCALES	DEMANDAS DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA
<p>CIENTO) de diputados de mayoría relativa y un 40% (CUARENTA POR CIENTO) de diputados de representación proporcional; existiendo una contraposición en la integración de los ayuntamientos del Estado de Morelos porque estos encontrarían distorsiones en las distintas formas de integración de los ayuntamientos, como ya fue ilustrado en la tabla inserta en el PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.</p> <p>Aunado a lo anterior encuentro que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece:</p> <p>ARTICULO *112.- ...</p> <p>Por lo que se concluye que nada regula el constituyente permanente o poder reformador local respecto de la sobrerrepresentación, por lo que el legislador se extralimitó al vincular los artículos 18 y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo cual trae como consecuencia una sobre representación de las minorías, en virtud de invertir los factores porcentuales de la representación de mayoría relativa vs. la representación proporcional.</p>	<p>diputados de representación proporcional; existiendo una contraposición en la integración de los ayuntamientos del Estado de Morelos porque estos encontrarían distorsiones en las distintas formas de integración de los ayuntamientos, como ya fue ilustrado en la tabla inserta en el PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.</p> <p>Aunado a lo anterior encuentro que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece:</p> <p>ARTICULO *112.- ...</p> <p>Por lo que se concluye que nada regula el constituyente permanente o poder reformador local respecto de la sobrerrepresentación, por lo que el legislador se extralimitó al vincular los artículos 18 y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo cual trae como consecuencia una sobre representación de las minorías, en virtud de invertir los factores porcentuales de la representación de mayoría relativa vs. la representación proporcional.</p>
<p>En conclusión, la fórmula que aplica la autoridad responsable disiente con la interpretación y justificación que ha quedado de manifiesto en líneas anteriores.</p> <p>FORMULA QUE DEBIERA APLICARSE EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS</p> <p>...</p> <p>De esta forma, se ilustra claramente que los partidos con representación en el cabildo con funciones de regidores obedecen a los partidos que obtuvieron el mayor número de votos y que es en función del municipio y partido que haya obtenido la preferencia de la ciudadanía.</p>	<p>En conclusión, la fórmula que aplica la autoridad responsable disiente con la interpretación y justificación que ha quedado de manifiesto en líneas anteriores.</p> <p>FORMULA QUE DEBIERA APLICARSE EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS</p> <p>...</p> <p>De esta forma, se ilustra claramente que los partidos con representación en el cabildo con funciones de regidores obedecen a los partidos que obtuvieron el mayor número de votos y que es en función del municipio y partido que haya obtenido la preferencia de la ciudadanía.</p>

En tal perspectiva, tal como se ilustra, la parte actora no aporta algún argumento adicional para controvertir la resolución impugnada.

Tampoco esgrime agravios tendentes a controvertir las demás consideraciones que sostuvo el Tribunal local, motivo por el cual los restantes motivos de disenso que esgrime en su demanda, y que son meras reiteraciones de lo que ya expuso en la instancia previa, devienen en **inoperantes**, porque solo difieren en el señalamiento del órgano que emitió el acto reclamado.



Fortalece la anterior consideración lo explicado por la Sala Superior en la tesis relevante XXVI/97¹⁴ de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD** y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia II.2o.C. J/11¹⁵ de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.**

Por tanto, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso hechos valer y al no haber sido controvertidos los restantes razonamientos plasmados en la resolución impugnada, deben seguir rigiendo para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SCM-JDC-2221/2021** al diverso **SCM-JDC-2220/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional; agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal local y a las partes terceras interesadas; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos definitivamente concluidos.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, página 34.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, marzo de dos mil, página 845.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.